

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2019 00266 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Guillermo Ramírez Cabrales y otros
Auto interlocutorio	307
Asunto	Reconoce sucesor procesal y acepta desistimiento de tres demandados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, en atención a que todas las personas que integran la parte demandada, a saber, Julián Oquendo Velásquez, Biochemical Group S.A., C.I. Gramaluz S.C.A. y Guillermo Ramírez Cabrales manifestaron su aceptación relativa a que C.I Cultivos Medellín S.A, Hítalo S.A.S y Luz Marina Martínez Serrano, adquirentes del derecho litigioso, sustituyan a Bancolombia S.A, demandante inicial, téngase a aquellos como sucesor procesal de este.

Por otro lado, se procede a resolver si en este asunto hay lugar aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante frente a Julián Oquendo Velásquez, C.I. Gramaluz S.C.A. y Guillermo Ramírez Cabrales sin condena en costas, conforme lo dispone el artículo 316 numeral 4 de C.G.P.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, siempre y cuando, la solicitud que la contenga sea expresa e incondicional, salvo acuerdo entre las partes y solo perjudica a quien lo hace y a sus causahabientes.

Dispone la aludida norma además que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria hubiese producido efectos de cosa juzgada, luego el auto que lo acepta produce los mismos efectos de dicha sentencia.

Aunado a ello, cuando el desistimiento no se refiere a la totalidad de pretensiones, el proceso continuará respecto a las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por su parte del artículo 315 se colige que, para que el apoderado pueda desistir de las pretensiones es necesario que cuente con facultad expresa para ello.

2. CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, las apoderadas de quienes integran la parte demandante, las abogadas Luisa Fernanda Jaimes Quiroz y Carolina Flórez García, presentan desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Julián Oquendo Velásquez, C.I. Gramaluz S.C.A. y Guillermo Ramírez Cabrales, encontrándose facultadas para ello conforme a los poderes que les fueron conferidos (cfr. fls 516 a 519 y 532 a 536 del expediente digital); dicha petición es además coadyuvada por el apoderado de los demandados respecto los cuales se formula.

En tales condiciones y, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos de ley para su procedencia, resulta viable aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado y al no comprender este la totalidad de las pretensiones y, por consiguiente, no cobijar a todos los demandados se dispondrá continuar el proceso frente a Biochemical Group S.A.

Adicionalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de Julián Oquendo Velásquez, C.I. Gramaluz S.C.A. y Guillermo Ramírez Cabrales, sin condena en costas ni en perjuicios a la parte actora tal como lo preceptúa el artículo 316 numeral 4 del C.G.P, en razón a la anuencia de aquellos con la petición incoada.

Se advierte que, el diligenciamiento de los oficios a través de los cuales se comunican el levantamiento de las medidas cautelares será a cargo del interesado, quien lo solicitará por medio del correo electrónico del Juzgado, mismos que se expedirán con la advertencia de las sanciones en las que puede incurrir el destinatario si no procede en la forma solicitada; excepto los dirigidos a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los cuales serán diligenciados por intermedio de la secretaria y, respecto a los cuales el interesado deberá acreditar el pago de los derechos registrales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a C.I Cultivos Medellín S.A, Hítalo S.A.S y Luz Marina Martínez Serrano, adquirentes del derecho litigioso, como sucesor procesal de Bancolombia S.A, demandante inicial.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante frente a Julián Oquendo Velásquez, C.I. Gramaluz S.C.A. y Guillermo Ramírez Cabrales.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistente en (i) el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 300-85598, 300-109389, 300-48447 y 300-240356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de Guillermo Ramírez Cabrales C.C 5.764.410. Así como (ii) el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2018-00475 y que correspondan a los demandados Julián Oquendo Velásquez, C.I.

Gramaluz S.C.A. y Guillermo Ramírez Cabrales, se aclara que el embargo continuará vigente respecto a Biochemical Group S.A. Igualmente, (iii) el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2019-00319 y que correspondan al demandado Julián Oquendo Velásquez. Ofíciase.

No se ordena el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-83397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ni de los remanentes dentro del proceso con radicado 2018-00444 adelantado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en tanto, dichas cautelas no se perfeccionaron.

QUINTO: Continuar con el proceso en contra de Biochemical Group S.A, una vez la presente providencia cobre ejecutoria, se procederá con la etapa procesal ulterior.

SEXTO: Todo escrito relacionado con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6454146d17fefce795709453fe1ec6e5c87a37ead1b39771287d56e62875f955

Documento generado en 25/06/2021 12:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>